

30 - marzo - 2020

Señores :

honorable corte suprema de justicia Bogotá

D. C.

Asunto:

accion de tutela de german camargo parra
contra el juzgado cuarto penal municipal de ibague
con funciones de conocimiento y la sala penal del
tribunal superior de ibague (Tolima)

-en mi condicion de accionante en el asunto de la
referencia, en apoyo al articulo 86 de la constitucion
nacional, los decretos 2591 de 1991 y el 302 de 1992,
instauro accion de tutela, contra el juzgado cuarto
penal municipal de ibague (Tolima) por vulnerarse
los articulos 13, 29, 30, 228, 229, 230, de la
constitucion nacional y demas normas que ustedes
ausculten, que me han sido violadas por la misma
justicia y que por ende, ustedes deben solucionar,
teniendo en cuenta, los siguientes.

Hechos

- 1- el juzgado cuarto penal municipal de ibague,
mediante sentencia de Septiembre 27 del 2016
me condeno por el delito de violencia intra-
familiar, a la pena de 72 meses de prisión
La anterior sentencia se apelo y mediante
sentencia del 18 de julio de 2017, la sala
penal del tribunal superior de ibague, la confirma
- 2- La anterior providencia de segunda instancia no
la interpose el recurso extraordinario de casación,
ante la corte suprema de justicia, al carecer
de recursos economicos, apoyandome en el
amparo de pobreza, en vista de lo anterior,
instauro esta accion de tutela, al carecer de
otro medio de defensa judicial.
- 3- Se me condena penalmente por un delito que no
cometi " violencia intrafamiliar " tomando
como base la declaracion de la denunciante.

enilce echeverry sin que lo mismo se haya. controvertido, con otros medios de prueba que ratificara, mi conducta, de violencia intrafamiliar apoyando la misma decisión en un concepto psicológico, emitido por Victor Bolla sin otra prueba fehaciente que ameritara la conducta y por este frente a la ausencia de la plena prueba, en manera alguna debió proferirse sentencia condenatoria, si no absolutaria tanto como en primera como en segunda instancia

4- Corrobora lo anterior el hecho de que la denunciante enilce echeverry convivió desde el año 1998 hasta el año 2000 tal como lo demuestra con los documentos auténticos, habiendo sido denunciado procesado y condenado por inasistencia alimentaria y reconocimiento de paternidad que se llevó en el Juzgado Cuarto de Familia con fecha 7 mayo de 2003 radicación numero 2002-235 código 245 firmado por la doctora maria cecilia arango que a su vez también se encuentra en el Juzgado Quinto de familia de ibague con radicado numero 73001-31-10-005-2009-00339-00 copia auténtica del instituto colombiano de bienestar familiar Cecilia de la fuente de lleras centro zonal Galan con fecha Junio 2009 y en el punto 3 de hechos asegura la señora enilce echeverry que luego de ese romance vivieron juntos durante 13 años. y hasta hace 6 meses se separaron definitivamente también afirma en el punto q la señora enilce echeverry que durante el tiempo que sostuvo relaciones con el demandado ella siempre observó buena conducta, copia de recibo con fecha octubre 7 de 2002 donde por concepto de alimentos le canceló a la señora enilce echeverry la mensualidad que le venía pagando firmado por ella misma, copia auténtica de coomeva. EPS. donde afilié a enilce echeverry el 11-10-1999 y la retiro el 01-04-2003 porque ya ella no hacia parte de mi grupo familiar copia auténtica de confenalco Tolima con fecha del 2006 en adelante donde aparece q u afiliado y no aparece la señora enilce echeverry porque para esta época ella no hacia parte de mi grupo familiar copia auténtica de acta de declaración extraprocesal de german camargo parra y aydee lusdany Dominguez alarcon con fecha 2 de febrero del 2010 diciendo que certifica que convivimos de forma continua en unión libre desde hace 1 año compartiendo, techo, mesa y lecho.

Copia auténtica de la junta de acción comunal.
 barrio German Huertas, nit- 809.004.916-4
 ibagué tolima con fecha expedida 13 enero
 2018 donde hace constar que hace 10 años
 convivio con la señora aydee Lusdany Domínguez
 copia auténtica de acta numero 0016 bajo
 juramento de la notaría 7. con fecha 3 de enero
 del 2018 de Keddyn brayan camargo echeverry
 en la cual manifiesta que para enero del 2009
 y mucho antes de dicha fecha mis padres German
 camargo parra y enilce echeverry no conviven
 y no sostienen una relación de pareja.
 Sucediendo que la pretendida violencia intrafamiliar
 fué que la señora enilce echeverry se autoleciono
 porque yo vengo conduciendo la buseta de
 servicio público y venia en compañía de mi
 actual compañera permanente y con pasajeros
 en una parada a recoger pasajeros veo a la
 señora enilce que va a ingresar a la buseta y
 cierro la puerta delantera para que la señora no
 ingrese desafortunadamente quedo medio cuerpo
 fuera de la buseta y medio cuerpo dentro de la
 buseta quedando atrapada con la puerta que
 al mismo tiempo la golpeo biendo lo anterior
 vuelvo y abro la puerta y le digo a la señora
 enilce echeverry que se baje. y comienza a
 tratarnos mal con palabras groseras y con ganas
 de ingresar para tirarle a mi actual compañera
 le detuve la registradora para que no acabara de
 ingresar los mismos pasajeros le gritaban a la
 señora que no buscara problemas y se bajara
 que ellos iban de afan, le dije que si no se
 bajaba la llevaba para el cuartel de policia que
 estaba cerca, para que me bajaran a esta señora
 y cuando vio que iba a coger para holla enseguida
 se bajo, continue con mi trabajo como conductor
 y hasta donde tengo entendido la señora enilce
 echeverry va y me denuncia ante la fiscalia
 diciendo mentiras y con artimañas haciendo creer
 a la fiscalia y al juez. lo que no era cierto
 y tambien haciendome condenar por una conducta
 inexistente, puesto que yo desde el año 2000
 nos separamos y esta señora dejo de ser de mi
 grupo familiar y tambien quiero que tengan en
 cuenta que la señora enilce echeverry nos hizo
 la vida imposible a mi y a mi actual compañera
 del 2002 al 2010 en un estado de demencia
 total que mi actual compañera la denuncio ante
 la fiscalia y la inspección de policia esta señora
 enilce echeverry llena de odio y rencor decia
 que preferia verme muerto o en una carcel

que viviendo con aydee Lusdany Dominguez, quien hoy en dia es mi compañera permanente, hechos que ocurrieron el 27 de febrero 2009 cuando yo ya no convivía con ella, y por ende calificarse la conducta por lesiones en accidente de Transito o cualquier otra pues en el momento de los hechos en que ella me denuncia no existía violencia intrafamiliar y en medicina legal quedo registrado fué como lesiones personales.

5- como se puede observar si me condeno por una conducta inexistente, causandome perjuicios materiales y morales, restando el concepto jurídico que la conducta debe ser típica, antijurídica y culpable; que para mi caso no opero y por ende hacerse cesar todos los efectos jurídicos que me están afectando, estando privado de mi libertad por una conducta que no cometí si no muy seguramente otra distinta "lesiones en accidente de Transito o cualquier otra"

6- bajo la gravedad de juramento manifiesto que no e instaurado acción similar a esta y por ende hago las siguientes

Preacciones

1- declarar la nulidad y todos sus efectos jurídicos a las decisiones del juzgado cuarto penal municipal de Ibagué y la Sala penal del Tribunal Superior de Ibagué-Tolima por quebrantarse mis derechos constitucionales, fundamentales y se disponga lo pertinente en materia judicial. ordenando mi libertad inmediata

2- condenar en costas y perjuicios causados en mi contra por violación a las normas constitucionales fundamentales a las accionadas

fundamento de derecho.

me apoyo en el artículo 86 de la constitución nacional en concordancia con los artículos 13. 29. 30. 228. 229. 230 de la norma de normas. la jurisprudencia de las altas cortes

Pruebas y anexos.

Tengase como tales la sentencia de primera y segunda instancia que me condeno por el delito de violencia intra familiar que aporto; igualmente los documentos que acreditan mi inocencia frente a la conducta impuesta ilegalmente y así como lo indico en los hechos de esta acción decrete usted las pruebas que considere de oficio

Jurisdiccion y competencia

Son ustedes competentes por el asunto

notificaciones

el suscrito se notifico en la carcel.
coiba de picalena, ibague - tolima

bloque 7 patio 13 donde me encuentro cumpliendo con la pena. ilegalmente impuesta en mi contra, que ahora requiero se deje sin efectos legales.

Los accionados se notifican en el palacio de justicia de ibague - tolima foliado del numero 1 al 39 - 3 paquetes

Aff:mente

German Camargo parra

Ce. 5.837.311 ambalema - Tolima

TD. 20.91.09. NU. 857485



German Camargo Parra
Ce. 5.837.311 Ambalema (Tol.)

Radicación No. : 730016000444200901077 N.I. 18857
Procesado: German Camargo Parra
Delito : Violencia Intrafamiliar
Asunto : Sentencia

6
5

JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE IBAGUE
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Ibagué, septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016)

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir la sentencia correspondiente en contra de GERMAN CAMARGO PARRA, una vez terminado el Juicio Oral frente a los cargos que por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR le fueron formulados por la Fiscalía.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

Según denuncia formulada por la señora ENILCE ECHEVERRY CASTRILLON, el día 27 de febrero de 2009 siendo las 14:00 horas fue agredida física y verbalmente por su compañero permanente GERMAN CAMARGO PARRA, cuando ella le salió a la buseta que él conducía y estando dentro del vehículo le hizo varias preguntas, y la respuesta del señor CAMARGO PARRA, fue propinarle varios golpes, sacándola a patadas de la buseta, por lo que perdió el sentido y cuando despertó se encontraba en compañía de dos personas quienes la auxiliaron; que al momento llegó el señor CAMARGO PARRA, quien la subió nuevamente a la buseta, manifestándole que no podía denunciarlo porque tenían más problemas.

3.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

GERMAN CAMARGO PARRA, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5.837.311 de Ambalema, nacido el 15 de noviembre de 1965 en Ambalema Tolima, hijo de OLGA MARIA y FRUTO DEL CARMEN, ocupación conductor, estado civil unión libre, residente en la calle 95 manzana c casa 18 Barrio Germán Huertas de Ibagué.

MORFOLOGÍA: Se trata de un hombre de 1.70 metros de estatura, de contextura gruesa, cabello liso oscuro, piel morena. No presenta señales particulares.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

El 16 de Mayo de 2012, ante el Juzgado Sexto Penal Municipal de Ibagué con Funciones de Control de Garantías, fue llevada a cabo audiencia



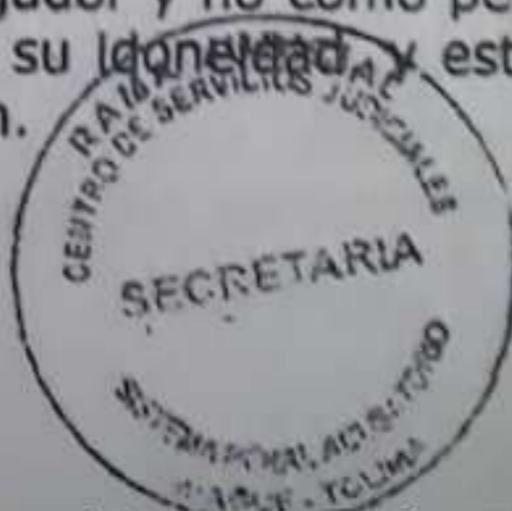
preliminar de formulación de imputación en contra de GERMAN CAMARGO PARRA por la conducta punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR prevista en el artículo 229 del C.P., modificado por la ley 1142 de 2007 artículo 33, inciso segundo, concordante con la ley 1257 de 2008, sin que el imputado se allanara a cargos.

La Fiscalía 12 local CAVIF, presentó escrito de acusación y por reparto la actuación le correspondió a este Despacho, llevándose a cabo audiencia de formulación de acusación, preparatoria y juicio oral, y una vez culminada la etapa probatoria y de alegaciones, se emitió sentido del fallo de carácter condenatorio, por lo que en esta oportunidad se procede a proferir la respectiva sentencia.

5.- DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION

La Fiscalía sostuvo que se demostró más allá de toda duda razonable que la señora ENILSE ECHEVERRY sufrió maltrato físico por parte del señor GERMAN CAMARGO PARRA, lo que se establece con los testimonios de la víctima, el hijo de la pareja y el Investigador VICTOR BULLA. Dentro del juicio se probó la existencia del vínculo dentro de las partes, su convivencia y que son padres de un hijo, y que su relación se deterioró desde el año 2009 cuando el acusado la agredió; se estableció según valoración del Instituto de medicina legal, las lesiones ocasionadas a la víctima, lo cual es prueba del maltrato, laceraciones, inflamaciones y hematomas, coincidentes con el relato de la señora ENILSE ECHEVERRY, siendo ésta testigo directa de los hechos; por otra parte se cuenta con el testimonio del Psicólogo VICTOR BULLA, quien le realizó entrevista a la víctima, con la cual se pudo establecer los antecedentes del conflicto, el carácter del señor CAMARGO para con su núcleo familiar y su afectación Psicológica, razón por la cual solicita que la sentencia que se emita sea condenatoria en contra de GERMAN CAMARGO PARRA ya que se desvirtuó la presunción de inocencia.

A su turno la defensa solicita que la sentencia sea de carácter absolutorio fundado en el artículo 7º del CPP in dubio pro reo, en el sentido de que se presentan contradicciones que no logran convencer al Despacho de la ocurrencia de los hechos, teniendo en cuenta que la víctima manifiesta que el señor acusado la arrojó por la puerta de la buseta y ella llamó a la policía, pero al llegar ésta al sitio de los hechos, nada les dijo sobre esto; luego manifiesta que volvió y la recogió y la agredió, y no se sabe cómo llegó la víctima a la clínica. Respecto al testimonio del menor este no es testigo de los hechos, es simplemente testigo de referencia; respecto al DR. BULLA este hace un recuento de términos pero no precisó el procedimiento que utilizó para el examen Psicológico y no se concretó a sus labores, ya que fue escuchado como investigador y no como perito, sin que se hubiera acreditado su experiencia, ni su idoneidad, y esto le resta credibilidad, por lo que solicita la absolución.



8
152

6.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 381 de la Ley 906 de 2004 dispone que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio oral.

A su vez el artículo 9º de la Ley 599 de 2000 dispone que una conducta es punible cuando es típica, antijurídica y culpable, lo que impone el análisis de cada una de esas categorías dogmáticas.

La conducta endilgada al acusado es la contenida en el artículo 229 del C.P. modificado por el artículo 33 de la ley 1142 de 2007, denominada violencia intrafamiliar, que preceptúa:

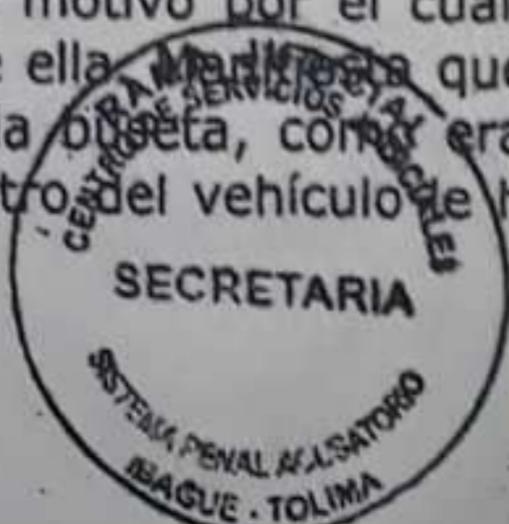
"El que maltrate física o sicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión..."

Se entiende por familia el grupo de personas conformado por el padre, la madre y los hijos, que viven en comunión de vida o comunidad doméstica y además, por personas que sin compartir vínculos de consanguinidad ni civiles, se unen en forma permanente al grupo, generando de esta manera el concepto de núcleo familiar.

La conducta de violencia intrafamiliar es un tipo de mera conducta y de ejecución instantánea, ya que la acción regida por el verbo "maltratar", perfecciona el tipo con su simple realización. De la misma manera exige que el comportamiento no se encuentre descrito en otro tipo penal y por tanto sancionado con pena mayor, y que los sujetos tanto activo como pasivo pertenezcan al mismo núcleo familiar. En cuanto a los maltratos, la norma es puntual al señalar que estos se constituyen ya sean de carácter físico o sicológico.

En el presente caso, al juicio se allegó el testimonio de la víctima ENILCE ECHEVERRY CASTRILLON, quien manifiesta que tiene un hijo con el señor GERMAN CAMARGO PARRA de nombre KEVIN BRAYAN, que actualmente no tiene ningún trato o relación con el señor CAMARGO y que dicha relación duró aproximadamente trece años y el motivo por el cual se terminó, fue por la violencia que él ejercía sobre ella. Manifiesta que el día de los hechos ella salió por donde pasaba la buseta, como era la costumbre a llevarle el almuerzo, y estando dentro del vehículo le hizo



varias preguntas, y la respuesta del señor CAMARGO PARRA, fue propinarle varios golpes, sacándola a patadas de la buseta, por lo que perdió el sentido y cuando despertó se encontraba en compañía de dos personas quienes la auxiliaron; que al momento llegó nuevamente el señor CAMARGO PARRA, quien la subió a la buseta por la parte trasera, manifestándole que no podía denunciarlo porque tenían más problemas y la golpeó, sin que hubiera podido defenderse porque la levantó del cabello, le dio patadas, cachetadas y puños, por lo que ella llamó a la policía, pero cuando ellos rondaban alrededor de la buseta, no pudo hacer nada, porque el señor se lo impidió y después la arrojó a la vía.

Igualmente se escuchó el testimonio de KEDDIN BRAYAN CAMARGO ECHEVERRY, quien manifiesta que el día de los hechos se encontraba con sus hermanos, cuando su madre salió a buscar a su papa GERMAN CAMARGO PARRA y cuando la volvió a ver estaba en medicina legal; sostiene que la relación con su padre era bastante distante y que las agresiones siempre fueron en contra de su madre, a quien trataba de forma grotesca ya que él es muy atravesado, situación que se estaba volviendo continua. Asegura que el trato para con él era a los gritos, le daba apoyo, pero lo gritaba mucho.

Igualmente se allegó el testimonio de la doctora ADRIANA ROJAS BARRERO, quien sostiene que no puede afirmar que los hechos narrados por la paciente se relacionen con las lesiones, no obstante las lesiones que presentaba eran consistentes con lo por ella narrado; manifiesta que observó en la paciente, equimosis, eritema y escoriaciones, las cuales fueron causadas con mecanismo contundente, otorgándole una incapacidad de 7 días.

De igual manera se escuchó el testimonio del Dr. VICTOR JULIO BULLA RUIZ, quien ejerciendo funciones de policía judicial y como profesional en psicología, escuchó a la víctima en entrevista, en la que hizo un relato de su vida desde el año 1995 cuando se conoció con el señor GERMAN CAMARGO PARRA, manifestando que desde los dos meses de noviazgo empezó a verse afectada con su situación violenta, con agresiones verbales, psicológicas, físicas; narrando igualmente las agresiones a que fue sometida el día de los hechos cuando iba en la buseta y él le dijo que se bajara que no quería tenerla más en su vida, le dio patadas, puños, le haló el pelo y la arrastró por el pasillo de la buseta y le decía que si lo denunciaba la mataba, lanzándola fuera de la misma, pegándose en la cabeza, por lo que no supo nada más. Sostiene que del resultado de la entrevista y seguimiento a la víctima concluye que presenta tres aspectos de violencia: verbal, física y psicológica, esta última difícil de percibir, no obstante la víctima presenta asociación de conflictos mentales en relación con los hechos vividos, que la llevan al borde de tomar decisiones graves, porque cuando el señor CAMARGO PARRA la agredía, ella perdía su poder de decisión y su autoestima, concluyendo que presenta una afectación psicológica.



De acuerdo con lo anterior, sopesando cada una de las pruebas allegadas al juicio, estas nos llevan a establecer que los hechos sucedieron el 27 de febrero de 2009 en el interior de una buseta conducida por el señor GERMAN CAMARGO PARRA, quien maltrató física y verbalmente a su compañera permanente ENILCE ECHEVERRY CASTRILLON, causándole lesiones por las cuales se le dictaminó una Incapacidad médica legal definitiva de 7 días; sin que sea de recibo las alegaciones de la defensa, en el sentido de que existe contradicción en la ocurrencia de los hechos, ya que en criterio del Despacho si bien es cierto en el relato hecho por la víctima hay ciertos detalles no muy claros, estos se deben a la falta de secuencia del mismo, pero en nada muestran contradicciones y mucho menos restan credibilidad en cuanto a la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad del procesado:

Así las cosas, en el presente caso se puede concluir que efectivamente el señor GERMAN CAMARGO PARRA maltrató físicamente y verbalmente a su compañera, por lo que su conducta resulta típica, adecuándose al tipo descrito en el artículo 229 inciso segundo del C.P.; de igual manera, atentó contra el bien jurídico tutelado, cual es la familia, ya que deliberadamente propinó maltratos físicos y verbales a un miembro de su núcleo familiar, sumado al hecho de ser la víctima una mujer. Además no existe prueba que permita establecer que el acusado, al proceder de la manera en que lo hizo, careciera de capacidad para comprender la ilicitud de su comportamiento, o que le impidiera auto determinarse o autogobernarse acorde a dicha comprensión, por lo que se puede catalogar como imputable.

Todo lo anterior nos lleva a la plena convicción, más allá de duda razonable, a cerca de la existencia del delito de Violencia Intrafamiliar y la responsabilidad de GERMAN CAMARGO PARRA en calidad de autor del mismo, por lo que se procederá a fijar las consecuencias jurídicas que se derivan de ese comportamiento.

7.- INDIVIDUALIZACIÓN Y DOSIFICACION DE LA PENA

Al surtirse el traslado del artículo 447 del C. de P. Penal, la Fiscalía hizo referencia a la individualización y plena identidad del procesado, manifestando que cuenta con arraigo, se desempeña como conductor de la empresa Cotrautol y tiene un comportamiento agresivo y malas relaciones con su hijo. En cuanto a la pena solicita se imponga la que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que tiene anotaciones por el delito de Inasistencia Alimentaria y condena por el mismo delito en el año 2010; en cuanto a los beneficios y subrogados los deja a criterio del Despacho.

A su turno la defensa manifiesta que el señor GERMAN CAMARGO PARRA, cuenta con arraigo conocido, es profesional del transporte reconocido en Ibagué, solicita que por favorabilidad se le conceda la ~~SECRETARIA~~ ~~DOMICILIARIA~~



de acuerdo a lo establecido el artículo 38 del C.P. por la época de los hechos, de igual manera solicita se parte de la pena mínima de 6 años, de igual manera no se tenga en cuenta la sentencia de 2010 ya que la misma está cumplida.

La conducta que se le endilga al acusado está consagrada en el Código Penal, Libro Segundo, Título VI, DELITOS CONTRA LA FAMILIA, Capítulo Primero, denominada VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Artículo 229, para la cual se señala una pena de prisión de cuatro a ocho años, pero como se cometió contra una mujer, la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, es decir que nos resultaría una pena de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses de prisión, lo que nos arroja un ámbito de movilidad de 96, por lo que cada cuarto corresponde a 24 meses, resultando lo siguiente:

Cuarto mínimo:	de 72 a 96 meses de prisión
Primer Cuarto medio:	de 96 a 120 meses de prisión
Segundo cuarto medio:	de 120 a 144 meses de prisión
Cuarto máximo:	de 144 a 168 meses de prisión.

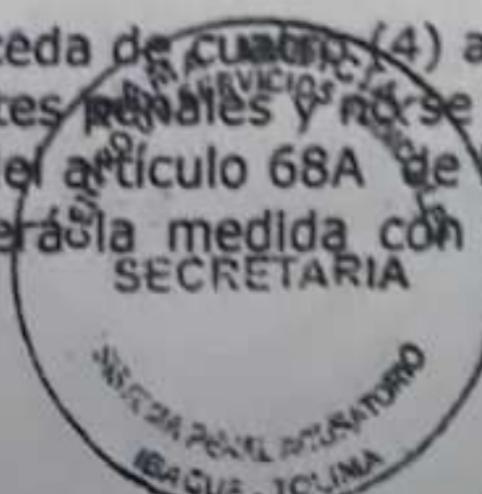
Como para el caso sub judice no concurren circunstancias de menor ni de mayor punibilidad, la sanción deberá fijarse en el cuarto mínimo, por lo que ponderando la gravedad de la conducta, el daño creado, la intensidad del dolo, la necesidad y función de la pena, se impondrá a GERMAN CAMARGO PARRA la pena de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, como autor penalmente responsable de la conducta ilícita de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Igualmente se condena a GERMAN CAMARGO PARRA a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición de aproximarse y de comunicarse con la víctima, por el mismo término de la pena de prisión.

8.-SUBROGADOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014 bajo el enunciado normativo de suspensión condicional de la ejecución de la pena, dispone que la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición de interesado, siempre que:

- 1) la sanción impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años
2) si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A de la ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base



12
4

solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

3) si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

En el caso bajo examen, encuentra el Despacho que el presupuesto de carácter objetivo señalado en la norma no confluje en la situación del condenado, puesto que la pena impuesta es de seis años de prisión, además la conducta por la que se le condena se encuentra enlistada en el inciso 2º del artículo 68A de la ley 599 de 2000, como excluida de los beneficios y subrogados penales, por lo que en tales condiciones se ha de negar a GERMAN CAMARGO PARRA la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

En consecuencia una vez cobre ejecutoria la presente decisión, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales deberá librarse la correspondiente orden de captura en contra de GERMAN CAMARGO PARRA, para que cumpla la pena restrictiva de la libertad que le fue impuesta, en el establecimiento carcelario que se le asigne por parte del INPEC.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE IBAGUE CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a GERMAN CAMARGO PARRA de condiciones civiles y personales conocidas, a la pena de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, como autor penalmente responsable, de la conducta ilícita de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

SEGUNDO: CONDENAR a GERMAN CAMARGO PARRA a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición de aproximarse y de comunicarse con la víctima, por el mismo término de la pena de prisión.

TERCERO: NO CONCEDER a GERMAN CAMARGO PARRA la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia una vez cobre ejecutoria la presente decisión, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales deberá librarse la correspondiente orden de captura en su contra, para que cumpla la pena restrictiva de la libertad que le fue impuesta, en el establecimiento carcelario que se le asigne por parte del INPEC.

13
CUARTO: A través del Centro de Servicios Judiciales se cumplirá lo ordenado por el artículo 166 de la Ley 906 de 2004 y se enviará la actuación al reparto de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de éste Distrito Judicial, por competencia y para los asuntos relacionados con la ejecución de la sanción.

QUINTO: En firmé la presente sentencia se adelantara el respectivo trámite de Incidente de reparación integral.

La presente decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA DORIS BARRETO REYES



Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

14
AS

AUDIENCIA DE LECTURA DE DECISION

RADICACION 730016000444200901077 NI 18857
IMPUTADO: GERMAN CAMARGO PARRA
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Inicia: 11:51 AM Termina: 12:20 M.
FECHA: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016

ASISTENCIA SALA 08

FISCAL 12 LOCAL ANA PIEDAD CORTES OSPINA
VICTIMA ENILCE ECHEVERRY CASTRILLON
DEFENSA PEDRO ANTONIO BEJARANO
ACUSADO GERMAN CAMARGO PARRA (NO ASISTE)

Se deja constancia que no se hace presente el acusado, pese a ver sido citado por intermedio del centro de servicios judiciales de esta ciudad.

Procede en consecuencia el despacho a dar lectura a la decisión, la cual en su parte resolutiva reza:

PRIMERO: CONDENAR a GERMAN CAMARGO PARRA de condiciones civiles y personales conocidas, a la pena de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, como autor penalmente responsable, de la conducta ilícita de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

SEGUNDO: CONDENAR a GERMAN CAMARGO PARRA a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición de aproximarse y de comunicarse con la víctima, por el mismo término de la pena de prisión.

TERCERO: NO CONCEDER a GERMAN CAMARGO PARRA la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia una vez cobre ejecutoria la presente decisión, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales deberá librarse la correspondiente orden de captura en su contra, para que cumpla la pena restrictiva de la libertad que le fue impuesta, en el establecimiento carcelario que se le asigne por parte del INPEC.

CUARTO: A través del Centro de Servicios Judiciales se cumplirá lo ordenado por el artículo 166 de la Ley 906 de 2004 y se enviará la actuación al reparto de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de éste Distrito Judicial, por competencia y para los asuntos relacionados con la ejecución de la sanción.

QUINTO: En firme la presente sentencia se adelantara el respectivo trámite de incidente de reparación integral.

La presente decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

La fiscalía sin recursos

Defensa interpone recurso de apelación y sustentara dentro de los 5 días siguientes.

No siendo otro el objeto de la presente se termina y firma como aparece, dejando constancia que la presente diligencia quedó debidamente grabada en el sistema de audio de la sala de audiencias antes mencionada del palacio de justicia de Ibagué y se cumplieron las normas referentes a los derechos y garantías del acusado y víctima.

ELIANA MARGELA MOSQUERA ALDANA
OFICIAL MAYOR.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
SALA DE DECISIÓN PENAL

Rad. 73001 6000 444 2009 01077 NI-18857

Aprobado Acta Nro. 451

Magistrada Ponente: **MARÍA CRISTINA YEPES AVIVI**

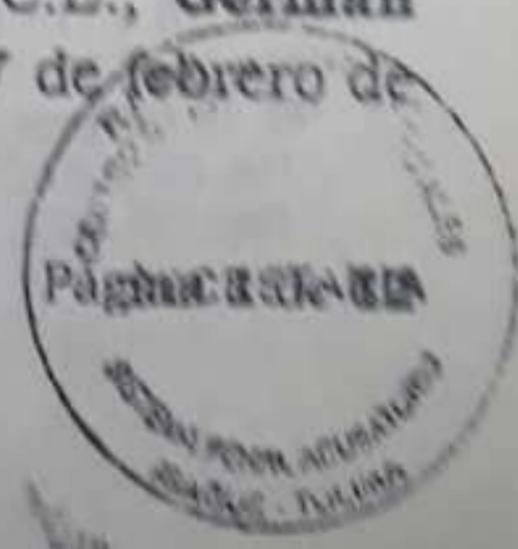
Ibagué, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Germán Camargo Parra**, contra la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal, mediante la cual lo condenó a 72 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición de aproximarse y de comunicarse con la víctima, por el mismo término de la pena de prisión. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, al hallarlo responsable como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada, en concurso homogéneo y sucesivo.

2. HECHOS

Dio origen a la presente investigación, la querella instaurada por Enilce Echeverry, ante la sala de atención al usuario de la Fiscalía General de la Nación, en contra de su compañero permanente y padre del menor K.B.C.E., **Germán Camargo Parra**, toda vez que éste, la tarde del 27 de febrero de



2009, mientras conducía el vehículo automotor, buseta, fue abordado en el sector de picaleña-vía pública, por la víctima Enilse Echeverry Castrillón, quien al ingresar y encontrarse al interior del velocípedo, le reclamó sobre la relación sentimental que él sostenía al parecer con otra persona y le preguntó si tenía otra pareja, generando disgusto en esté; fue así como ejerció maltratos físicos, impropios, consistentes en empujones y puntapiés, para finalmente arrastrarla por el piso del vehículo y expulsarla de este causándole lesiones en su humanidad, además de amenazarla de muerte.

Dichas agresiones fueron ocasionadas con mecanismo causal contundente y le generaron una incapacidad médica legal definitiva de siete (7) días¹.

3. TRÁMITE PROCESAL

El 16 de mayo de 2012, se llevó a cabo en el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué audiencia de formulación de imputación en la que se le endilgaron cargos a **Germán Camargo Parra**, como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada, en concurso homogéneo y sucesivo, tipificado en el artículo 229 inciso 2 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007².

El 10 de julio de 2012, se radicó escrito de acusación en la secretaría del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio³, donde se realizaron las audiencias de formulación de acusación⁴, preparatoria⁵ y de juicio oral en tres sesiones 27 de agosto de 2015, 1 de abril y 22 de julio de 2016⁶.

¹ Fls 124 y 125. Carpeta NI 18857.

² Fls. 10 a 11 CD 1 folio 12, Carpeta NI 18857.

³ Fls. 55 al 59, Carpeta. NI 18857.

⁴ Fl. 76 Carpeta NI 18857.

⁵ Fls. 85 al 87 Carpeta NI 18857.

⁶ Fls. 115, 121, 122 y 129 Carpeta NI 18857.



Radicación No. 73001-6000-444 2009 01077 NI-18857
Delito: Violencia Intrafamiliar.
Procesado: Germán Camargo Parra
Decisión: Confirmada.

Culminada esta última, se anunció sentido del fallo de carácter condenatorio⁷, y, el 27 de septiembre de 2016, se dio lectura a la sentencia mediante la cual se condenó al procesado Camargo Parra por el delito de violencia intrafamiliar⁸, decisión que fue apelada por el abogado defensor⁹.

Se activó, entonces, la competencia de esta Sala.

4. LA SENTENCIA¹⁰

La Jueza, luego de realizar un análisis conjunto de la totalidad de las pruebas practicadas y allegadas al expediente durante el juicio, determinó que las mismas acreditaban que **Germán Camargo Parra** era responsable de la conducta punible que se le endilga, ya que no existieron pruebas contundentes que permitieran desvirtuar la inocencia de aquél.

Con base en dichas consideraciones, la sentenciadora estimó que llegó a la plena convicción sobre la existencia de las agresiones físicas y psicológicas a las que hizo alusión la víctima desde el comienzo de la investigación, por lo que concluyó que lo procedente era condenar al procesado por los cargos que le fueron formulados.

5. LA APELACIÓN¹¹

El abogado defensor discrepa del fallo al no habersele otorgado a su prohijado el mecanismo sustitutivo de la prisión

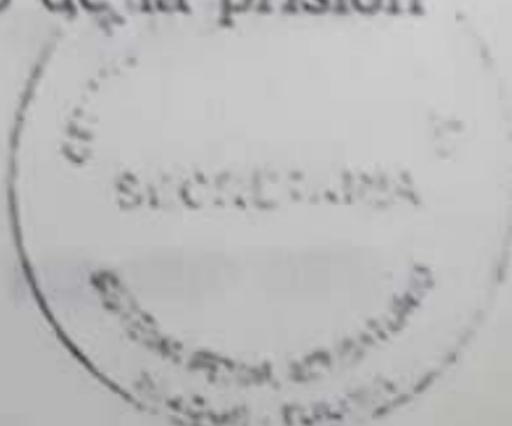
7 Fl. 129 Carpeta NJ 18857

⁸ Fl. 147 a 154. Carpeta NI 18857.

"Fl. 156 a 157. Carpeta N° 18857.

¹⁰ El. 147 a 154, Carpeta NI: 18857.

Fl. 147 a 154, carpeta NI: 18857.



domiciliaria, de conformidad a lo establecido en el artículo 38B del C.P.

Como sustento de su petición, adujo que la pena a imponer no superaba los 8 años de prisión, pues la sentenciadora partió de la pena mínima, esto es 6 años, además porque se cumplía a cabalidad lo exigido por dicho artículo, al contar su defendido con un arraigo y una profesión.

En su sentir, la jueza de primera instancia no resolvió su solicitud, pues simplemente se limitó a manifestar que su protegido no tenía derecho a dicho mecanismo sustitutivo de prisión, olvidando que la defensa fue enfática en afirmar que los hechos ocurrieron el 27 de febrero del año 2009 y que, por lo tanto, no había lugar a la aplicación de la Ley 1709 de 2014, como quiera que esta ley empezó a regir con posterioridad a la ocurrencia de los hechos.

Indicó, que por ser el principio de favorabilidad, un principio aplicable en materia penal, la jueza a quo debió emplear otro mecanismo sustitutivo de prisión, como el sistema de vigilancia electrónica, previsto en el artículo 38 A del C.P., adicionado por el artículo 50 de la ley 1142 de 2007, antes de las reformas de la ley 1453 art. 3 ó la ley 1709 de 2014 art. 107.

6. NO RECURRENTES

Guardaron silencio.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia

Esta Sala de Decisión es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida por la Jueza Cuarta Penal Municipal de Flandes, Tolima, por mandato del art. 34 núm. 1º. de la Ley 906 de 2004.



Radicación No. 73001-6000-444 2009 01077 NI-18857
Delito: Violencia Intrafamiliar.
Procesado: Germán Camargo Parra
Decisión: Confirma.

7.2. Legalidad

Revisada la actuación, no se detecta irregularidad trascendente que invalide lo actuado, por el contrario, se observa que en el desarrollo del proceso se respetaron las reglas y garantías procesales.

7.3. Consideraciones para resolver

En virtud del principio de limitación que rige la competencia del superior funcional que desata el recurso de apelación, la Sala solo se pronunciará sobre los puntos de desacuerdo con la primera instancia que fueron expuestos por el impugnante en su sustentación, y sobre otros, solo en el caso que resulten indisolublemente ligados a aquellos, o que provengan de la vulneración de derechos fundamentales.

Desde ya advierte la Sala, que la propuesta que concurre en el libelo de la impugnación no tiene ninguna vocación de prosperidad, toda vez que desde la óptica del principio de favorabilidad que solicita el recurrente se resuelva su petición, no existe ninguna ley, valga decir, las que regian para el año 2009, época de los hechos, como tampoco las que rigen en la actualidad, que permitan conceder a Germán Camargo Parra el subrogado penal de la prisión domiciliaria.

Aunque, es cierto que le asiste razón al recurrente respecto a que la jueza *a quo* debió examinar inicialmente la procedencia de los beneficios contemplados en el artículos 38 del C.P., modificado por la Ley 1142 de 2007, atendiendo a que los hechos tuvieron ocurrencia en el mes de febrero del año 2009, también lo es que esta situación en manera alguna implica que de su estudio resulte la procedencia de alguno de tales beneficios.



Lo anterior, por cuanto al estudiar la figura de la prisión domiciliaria, contemplada en artículo 38 *in fine*¹², la misma exige que la condena se imponga por ilícito cuya pena mínima prevista por el legislador sea de cinco (5) años de prisión o menos, lo cual no acontece en este evento, en tanto, la sanción consagrada en la norma vulnerada, que corresponde a la conducta delictiva de violencia intrafamiliar, agravada, endilgada al acusado GERMÁN CAMARGO PARRA, es superior a ese límite, lo cual releva al fallador de examinar el requisito subjetivo que establece la misma norma.

Olvida el recurrente que su representado fue condenado por el delito de violencia intrafamiliar, cometido bajo la circunstancia de agravación consagrada en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal (porque la conducta recayó sobre una mujer), que tiene asignada pena de 6 a 14 años de prisión.

¹² ARTÍCULO 38. Texto modificado por la Ley 1142 de 2007: La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.
 2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.
 3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - 1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.
 - 2) Observar buena conducta.
 - 3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.
 - 4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
 - 5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.
- <Inciso modificado por el artículo 31 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará mecanismos de vigilancia electrónica o de visitas periódicas a la residencia del penado, entre otros, para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo. Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión. Transcurrido el término privativo de la libertad contemplado en la sentencia, se declarará extinguida la sanción.



De modo que, el requisito objetivo, exigido por la norma, impide conceder el beneficio pedido ahora en alzada por la defensa, lo cual es necesario establecer antes de adentrarse en las demás condiciones previstas en la norma.

Ahora, frente a la pretensión de la defensa, respecto a la aplicación por favorabilidad del artículo 38B del C.P., adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, habida cuenta de que la pena a imponer a su prohijado no supera los 8 años de prisión, tiene arraigo y una profesión, la Sala encuentra lo siguiente:

Si bien, es cierto, se cumple con el requisito objetivo del *Quantum* de la pena, pues la impuesta no supera los 8 años de prisión, mínima señalada por el legislador en la respectiva disposición penal, lo cierto del caso es que a voces del numeral 2º. del artículo 38 B del C.P., adicionado por el artículo 23 de la ley 1709 de 2014, no se cumple con el segundo requisito previsto en la citada norma, por cuanto el delito de violencia intrafamiliar hace parte de los delitos excluidos de ese beneficio, acorde con las previsiones del inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, caso en el que no resulta necesario, por sustracción de materia, agotar el estudio del supuesto relacionado con la demostración del arraigo familiar y social.

En ese orden, y si la negativa del subrogado se soporta en la exclusión consagrada en las normas anteriormente referidas, mal puede afirmarse en este caso la vulneración del principio de favorabilidad o de cualquier otro derecho fundamental que asista al procesado. El principio de favorabilidad no opera porque en el presente caso la negativa del subrogado se apoya en su improcedencia legal, establecido, de forma unánime, por las normas vigentes al momento del hecho ilícito como en las posteriormente expedidas por el legislador y, por tanto, ninguna variación puede predicarse.

Respecto a la solicitud de aplicar el sistema de vigilancia electrónica consagrado en el artículo 38 A C.P., si bien es cierto

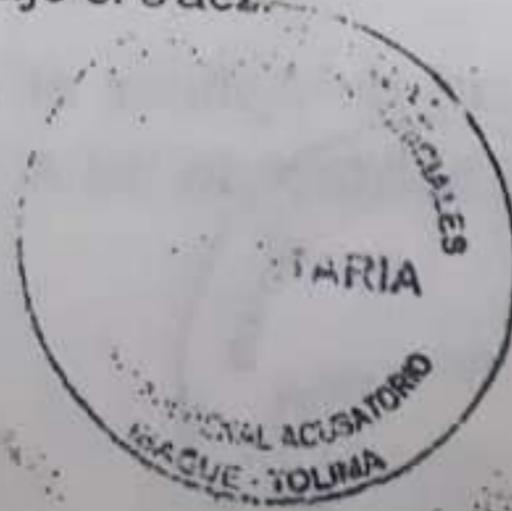


a la fecha dicho precepto fue suprimido por el artículo 107 de la Ley 1709 de 2014, la misma estaba vigente para la época de ocurrencia de los hechos -27 de febrero de 2009-, razón por la cual, pese a su derogatoria, en virtud del principio de favorabilidad es viable aplicarse ultratrativamente, previo estudio de los requisitos exigidos para su concesión.

En efecto, para la fecha en mención el canon 38 A del Código Penal indicaba:

Artículo 38 A. Adicionado por el artículo 50 de la Ley 1142 de 20007. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutivos de la prisión, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

1. Que la pena impuesta en la sentencia no supere los ocho (8) años de prisión, excepto si se trata de delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes.
2. Que la persona no haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.
3. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.
4. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Que se realice el pago total de la multa.
5. Que sean reparados los daños ocasionados con el delito dentro del término que fije el Juez.



6. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones, las cuales deberán constar en un acta de compromiso:

- Observar buena conducta;
- No incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena;
- Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida;
- Comparecer ante quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la pena cuando fuere requerido para ello.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

PARÁGRAFO. Los sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión se implementarán gradualmente, dentro de los límites de la respectiva apropiación presupuestal. La gradualidad en la implementación de los sistemas de vigilancia electrónica será establecida por el Ministerio del Interior y de Justicia.

Este artículo será reglamentado por el Gobierno Nacional para garantizar las apropiaciones del gasto que se requieran para la implementación del citado sistema de vigilancia electrónica dentro de los 60 días siguientes a su sanción.”

Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela en proveido No. STP874-2015, 77.480 del 15 de febrero de 2015, precisó:

4. En el asunto bajo estudio, el demandante deprecó la concesión del mecanismo de vigilancia electrónica que preveía el artículo 38A del Código Penal, adicionado por el artículo 50 de la Ley 1142 de 2007 y modificado por el artículo 3 de la Ley 1453 de 2011, pero que fue derogado por el artículo 107 de la Ley 1709 de 2014. Ante dicha circunstancia, los despachos demandados, en primera y segunda instancia, consideraron por sustracción de materia que resultaba improcedente resolver tal solicitud.

4.1. A juicio de la Sala, dicha decisión incurre en un defecto de tipo sustancial que desconoce los derechos fundamentales del actor, en tanto dejó de aplicar, en observancia del principio de favorabilidad, una disposición legal que debía tenerse en cuenta y analizarse para su caso particular.

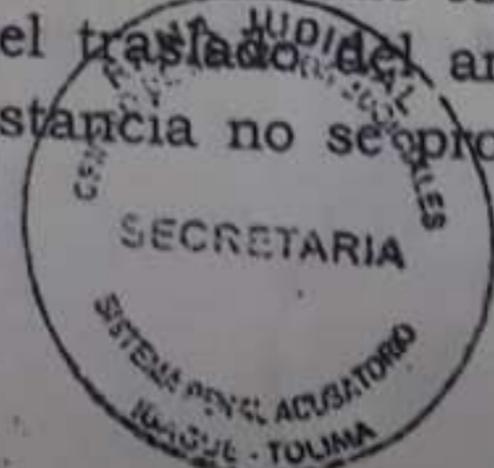
4.2. En efecto, razón le asiste al libelista cuando argumenta que la norma en cuestión que preveía el mecanismo de vigilancia electrónica, artículo 38A del Código Penal, adicionado por el artículo 50 de la Ley 1142 de 2007 y modificado por el artículo 3 de la Ley 1453 de 2011, se encontraba vigente al momento de la comisión del delito y de su condena, de manera que si bien cuando elevó la solicitud para su concesión había sido ya derogada, se trata de una ley preexistente al acto que condujo a su judicialización y que por tanto, ha de aplicársele como manifestación del apotegma previsto en el artículo 29 de la Constitución Política.

(...)

4.4. Los anteriores pronunciamientos conducen a concluir que en casos como el presente, el principio de favorabilidad impone la obligación de examinar si el penado reúne los requisitos para acceder al mecanismo en cuestión, pese incluso a encontrarse actualmente derogado, y no limitarse a denegarlo de plano por dicha circunstancia.

5. Por manera que, se evidencia que sobre el actor se cierne una circunstancia perversa que, ante la carencia de otro medio de defensa judicial para conjurarla, torna imperiosa la intervención del juez constitucional, haciéndose necesario que los funcionarios demandados, particularmente el de primer grado, emitan un nuevo pronunciamiento en el cual evalúen la procedencia y el cumplimiento de los requisitos por parte de MAURICIO VARGAS RODRÍGUEZ, para hacerse acreedor al mecanismo de vigilancia electrónica que preveía el artículo 38A del Código Penal, adicionado por el artículo 50 de la Ley 1142 de 2007 y modificado por el artículo 3 de la Ley 1453 de 2011.

No obstante lo anterior, como esa petición no fue elevada por el defensor en el ~~traslado del~~ artículo 447 del C.P.P., la jueza de primera instancia no se pronunció al respecto en la



Radicación No. 73001-6000-444 2009 01077 NI-18857
Delito: Violencia Intrafamiliar.
Procesado: Germán Camargo Parra
Decisión: Confirma.

sentencia y, al no hacerlo, la Sala no tiene competencia para resolver de fondo ese asunto.

Siendo así, como quiera que el defensor solicitó la concesión del mencionado mecanismo en la sustentación del recurso de apelación, en aras del principio de la doble instancia y contradicción, será el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que tenga a su cargo la vigilancia de la ejecución de la pena, una vez que la sentencia de condena cobre ejecutoria o firmeza, quien se pronuncie sobre si procede o no el mecanismo de vigilancia electrónica.

En conclusión, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia recurrida, por encontrarse ajustada a derecho.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Confirmar la sentencia condenatoria proferida por la Jueza Cuarta Penal Municipal de Ibagué contra Germán Camargo Parra.

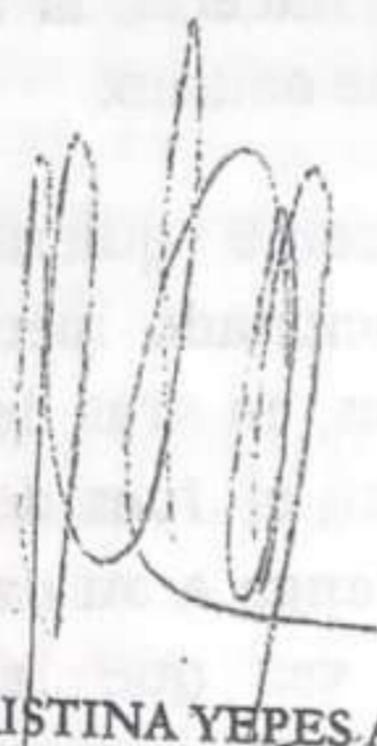
Segundo: Contra esta sentencia procede el recurso de casación.

Esta decisión queda notificada en estrados.

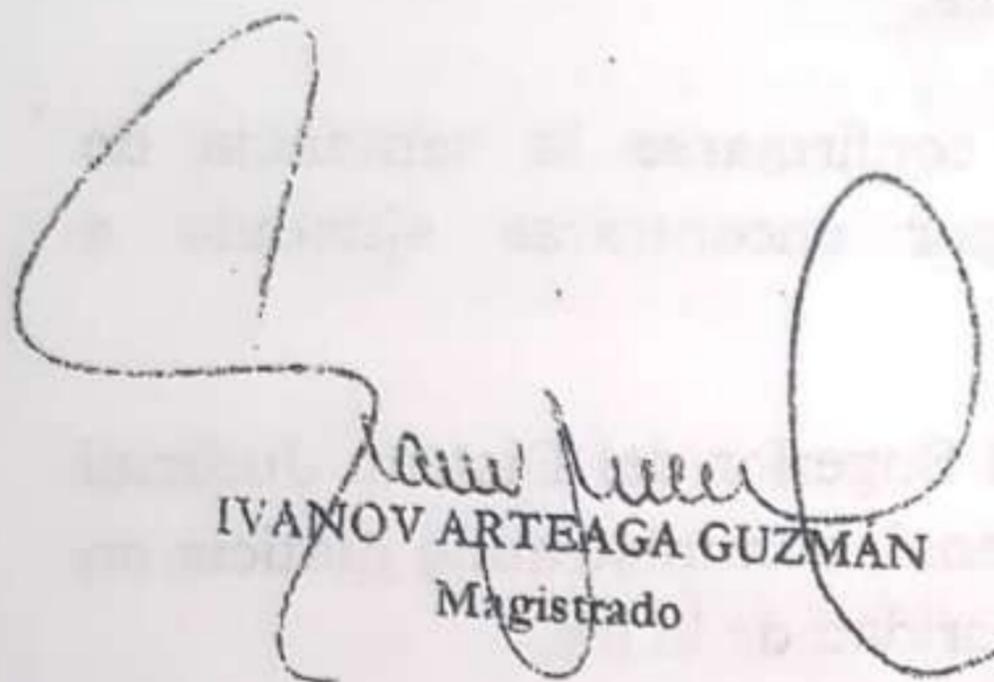


Página 11 de 12

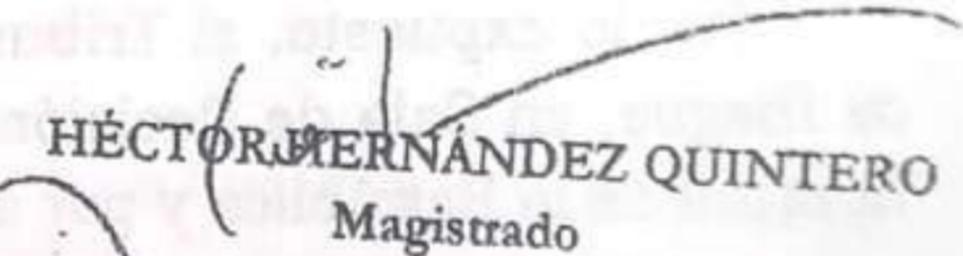
Radicación No. 73001-6000-444 2009 01077 NI-18857
Delito: Violencia Intrafamiliar.
Procesado: Germán Camargo Parra
Decisión: Confirma.



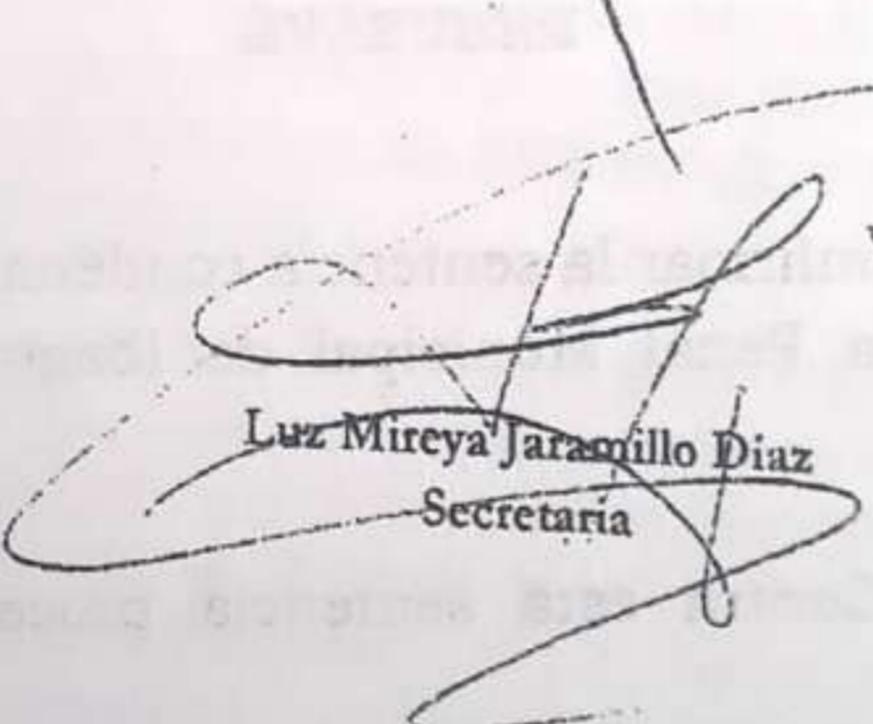
MARÍA CRISTINA YEPES AVIVI
Magistrada



IVÁN ARTEAGA GUZMÁN
Magistrado



HÉCTOR FERNÁNDEZ QUINTERO
Magistrado



Luz Mireya Jaramillo Díaz
Secretaria



21

JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE IBAGUE
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

CASO: 730016000444200901077 N.I. 18857
FECHA: MARZO 1 DE 2016 ANALÍSIS
HORA DE FINALIZACION: 10:45 AM

DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
HORA DE INICIO: 8:57 AM

ASISTENCIA SALA 8

FISCAL 12 LOCAL:
DEFENSOR DE FAMILIA
PSICOLOGA ICBF
VICTIMA
APODERADA DE LA VICTIMA
DEFENSA:
ACUSADO:

Ana Piedad Costas Ospina
ELKIN
NADIA JIMENA LONDOÑO ZULUAGA
ENILCE ECHEVERRY
MALLERLY DEL PILAR MUÑOZ ROMERO
PEDRO ANTONIO BEJARANO GARAY
GERMAN CAMARGO PARRA (NO ASISTE)

I. RECEPCION DE TESTIMONIOS

KEDDIN BRAYAN CAMARGO ECHEVERRY. - CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1.005.712.754 DE IBAGUÉ SE CONCEDE LA PALABRA AL DEFENSOR DE FAMILIA PARA QUE REALICE EL CUSTIONARIO ESTUDIA, VIVE CON SU MADRE. SU PADRE GERMAN VIVE EN EL BARRIO GERMAN HUERTAS COMBARIZA, NO SABE A QUE SE DEDICA. EN ESTE ESTADO DE LA AUDIENCIA SE LE INFORMA EL CONTENIDO DEL ART 385 DE LA CONSTITUCION EN CUANTO LAS EXCEPCIONES CONSTITUCIONALES PARA RENDIR EL TESTIMONIO COMO QUIERA QUE SE HA VERIFICADO EL PARENTESCO ENTRE EL TESTIGO Y EL ACUSADO. EL TESTIGO MANIFIESTA QUE SI ES SU DESEO RENDIR EL TESTIMONIO.

MANIFIESTA QUE CONOCE HABER SIDO CITADO POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. RECUERDA ESTAR CON SUS TRES HERMANOS, ESE DIA SU MAMA SALIO A BUSCARLO PERO CUANDO LA VOLVIO A VER A SU MAMA ESTABA EN MEDICINA LEGAL. EL TRATO DE SU PADRE ERA MUY DISTANTE Y LAS AGRESIONES ERAN EN CONTRA DE SU MADRE. ACTUALMENTE ESTAN SEPARADOS POR CAUSA DE LAS AGRESIONES, EL TRATO DE SU PAPA A SU MAMA LA TRATABA DE MANERA GROTESCA, ES MUY ATRAVESADO. EL TRATO HACIA EL TESTIGO ERA DE MUCHOS GRITOS, LE DABA APOYO PERO LE GRITABA MUCHO. ESTUVO PRESENTE EN UNA DE LAS AGRESIONES EN LA ESPALDA, PIERNAS, COMO EN LA BSETA, Y EN LA CASA, ESTA SITUACION SE ESTABA VOLVIENDO CONTINUA. ESTO OCURRIO EL 29 DE FEBRERO DE 2009. SE ENTERO DE LO SUCEDIDO PORQUE ELLOS VIERON LAS LESIONES EN SU MADRE, ELLA LOS LLAMO Y ELLOS LA VIERON EN MEDICINA LEGAL. NO RECUERDA DONDE FUE ATENDIDA. SU PADRE NO DECIA PORQUE MALTRATABA A SU MAMA, PERO EL CONSIDERA QUE ERA PORQUE YA VIVIA CON OTRA PERSONA, ESTOS HECHOS NO SE HAN VUELTO A PRESENTAR DESDE QUE ESTAN SEPARADOS. ACTUALMENTE NO HAY COMUNICACION NI TRATO CON SU PADRE Y ENTRE SUS PADRES, NINGUNA OTRA PERSONA HA MALTRATADO A SU MADRE.

DEFENSA NO CONTRAINTERROGA.

ADRIANA ROJAS BARRERO 38.256.070 Y CARNET FISCALIA INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. VIVE EN IBAGUE. MEDICO CIRUJANO, MEDICO FORENSE PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN FORENSE DEL INMLYCF. TIENE EXPERIENCIA DESDE 1991 HACE 25 AÑOS AL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL. LABORA EN LA SEDE IBAGUE. ATIENDE CASOS EN CLINICA (LESIONES, VIOLENCIA, AGRESION SEXUAL ETC) Y MEDICINA FORENSE. REALIZA 15 A 20 VALORACIONES POR DIA EN CLINICA. SOLICITA SE ACREDITE COMO PERITO A LA TESTIGO A LO CUAL ACcede EL DESPACHO RECONOCIENDOLA COMO PERITO MEDICO.

SE PONE DE PRESENTE INFORME MEDICO LEGAL DE LESIONES NO FATALES DE FECHA 28/02/2009, LA TESTIGO LO RECONOCE COMO REALIZADO POR ELLA A LA SEÑORA ENILCE ECHEVERRY, FUE EL PRIMER RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL. RELATA QUE LA ANAMNESIS ES UN RELATO DE LA USUARIA SOBRE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA VALORACION, SUSTENTA LOS HALLAZGOS. DA LECTURA A LA ANAMNESIS. NO PUEDE AFIRMAR QUE DE LOS HECHOS NARRADOS POR LA PACIENTE SE RELACIONARA CON LAS LESIONES. NO OBSTANTE LAS LESIONES SON CONSISTENTES. EXPLICA QUE SE ENTIENDE POR EQUIMOSIS, ERITEMA, ESCORIACIONES, LESIONES QUE OBSERVO EN LA PACIENTE. SE DETERMINO MECANISMO CAUSAL CONTUNDENTE, INCAPACIDAD DE 7 DIAS SIN SECUELAS. SOLICITA LA FISCAL LA INCORPORACION.

DEFENSA CONTRAINTERROGA.- CON RELACION A LOS PROTOCOLOS, INFORME CUALES ERAN LOS PROTOCOLOS? LOS DE LESIONES PERSONALES PUES PARA LA EPOCA NO ESTABA REGLAMENTADO PARA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
LEY 938/2005, EN 2009 NO HABIAN ACTOS ADMINISTRATIVOS PARA REGLAMENTAR POR ESO SE UTILIZABA EL REGLAMENTO DE LESIONES PERSONALES.

VICTOR JULIO BULLA RUIZ 14.243.667 Y TP 114935 DEL COLEGIO COLOMBIANO DE SICOLOGOS FISCALIA INTERROGA.- TRABAJA EN FISCALIA CTI UNIDAD LOCAL DE FRENO, DESEMPEÑA FUNCIONES DE POLICIA JUDICIAL 205 ACTOS URGENTES Y ORDENES DE LOS JUECES. PROFESIONAL EN SICOLOGIA Y DESARROLLA LABORES COMO SICOLOGO,



22

JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE IBAGUE
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

RESPECTO DE LO NARRADO POR LA VICTIMA, QUE INFORMACION OBTUVO EN SU ENTREVISTA. NECESARIAMENTE DEBIA CONOCER LA VIDA, DESDE 1995 CUANDO SE CONOCIO CON EL SEÑOR GERMAN CAMARGO PARRA, 2 MESES DE NOVIAZGO, COMENZO A SER AFECTADA POR SITUACIONES VIOLENTAS VERBALES, SICOLOGICAS 27/02/2009 CUANDO RECIBIO ADEMAS DE AGRESIONES VERBALES, RECIBIO MALTRATO FISICO QUE RODUJO HEMORRAGIA NASAL CUANDO ESTABAN EN UN VEHICULO. LA SEÑORA NO QUERIA CAUSAR DAÑO A SU COMPAÑERO, SIMPLEMENTE NARRO SU HISTORIA DE VIDA CON EL SEÑOR, RESALTA QUE PARA EL 27 DE FEBRERO DE 2009 QUE FUE CUANDO DESPERTO A LA SITUACION DE VIOLENCIA QUE VIVIA PUES DECIDIO PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES LO SUCEDIDO, PROCEDE A NARRAR LO SUCEDIDO ESE DIA COMO QUE IBAN EN UNA BUSETA Y EL LE DIJO QUE SE BAJARA POR EL PASILLO DE LA BUSETA LANZANDOLA FUERA DE LA MISMA, SE PEGO EN LA CABEZA Y NO SUPO NADA MAS, EL LE DECIA QUE SI LO DENUNCIABA LA MATABA. CON EL FIN DE SABER Y ACLARAR SITUACIONES SE PROCEDIO A INTERROGAR A LA VICTIMA FASE DE CONOCIMIENTO COGNITIVO PARA SABER SI SU SITUACION ES REAL O NARRA POR VENGANZA, NO LA NOTO ANCIOSA, ESTABA CENTRADA, SU RELATO DENOTABA SECUENCIA, CONOCIO DETALLES DE LA VIVENCIA Y ESTADOS DE VIOLENCIA. EN CUANTO AL RESULTADO DE LA ENTREVISTA Y SEGUIMIENTO A LA VICTIMA SE CONCLUYE QUE SE PRESENTARON 3 ASPECTOS DE VIOLENCIA: VERBAL, FISICA Y SICOLOGICA, ESTE ULTIMO DIFICIL DE PERCIBIR NO OBSTANTE ELLA PRESENTABA ASOCIACION DE CONFLICTOS MENTALES EN RELACION CON LOS HECHOS VIVIDOS, QUE LA LLEVABAN AL BORDE DE TOMAR DECISIONES GRAVES; CUANDO EL SEÑOR GERMAN LA AGREDIA, ELLA PERDIA SU PODER DE DECISION SU AUTOESTIMA, POR LO CUAL CONCLUYO DEFENSA CONTRAINTERROGA.

RENUNCIA A LOS DEMAS TESTIMONIOS.

DEFENSA SOLICITA LA SUSPENSION PARA ASISTIR A AUDIENCIA ANTE JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO Y

PREPARAR LOS ALEGATOS DE CONCLUSION

ALEGATOS DE CONCLUSION

SE PROCEDE A SEÑALAR EL 22 DE JULIO DE 2016 A LAS 9:00 AM PARA CONTINUACION DE JUICIO.

MARIA VICTORIA BOBADILLA POLANIA
OFICIAL MAYOR





RADICACION NRO. 2002-235 -

CODIGO 245 .-

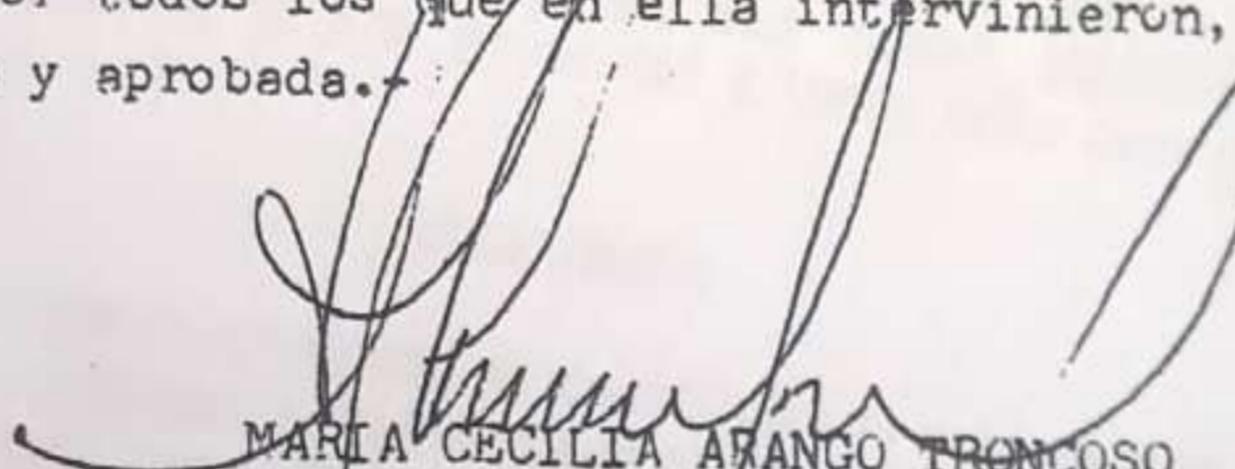
AUDIENCIA DE TESTIMONIO DENTRO DEL PROCESO DE RECONOCIMIENTO SEGUIDO CONTRA GERMAN CAMARGO PARRA, DEMANDANTE
EMILCE ECHEVERRY CASTRILLON.-
= =

En Ibagué, siendo la hora de 1-s once y media de la mañana del día de hoy siete (7) de Mayo de dos mil -- tres (2003), al despacho del Juzgado Cuarto de Familia de la Ciudad compareció el señor GERMAN CAMARGO PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía número - 5'837.311 expedida en Ambalema (Tolima), con el fin de rendir declaración. La señora Juez por ante su secretario enteró al compareciente del contenido de los artículos respectivos, por cuya gravedad prometió decir verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en lo que va ha decir.- Interrogado por sus anotaciones civiles y personales MANIFESTO : Mi nombre como quedó escrito, soy natural de Ambalema, soltero, de profesión conductor, alfabeto, residente en el Barrio La - tación perso no recuerdo el número de la nomenclatura. Biper #2665555 Código 5244.-PREGUNTADO : Informe al Juzgado si conoce a la señora ENILCE ECHEVERRY CASTRILLON ?. En caso afirmativo cuánto hace y por qué motivo ?.-CONTESTO : Hace como cuatro años que la conozco. Conviví con ella por espacio de un año.--PREGUNTADO : Informe al Juzgado si reconoce o no ser el padre extra matrimonial del menor KEDDIN BRAYAN ECHEVERRY CASTRILLON, nacido el 26 de Mayo de 1998, hijo de la señora ENILCE ECHEVERRY CASTRILLON,.-CONTESTO : La misma señora mejor la misma señora me hizo dudar varias veces por que me dijo que no era hijo mio.- Por ese motivo quiero que se aclare con el examen de ADN.-PREGUNTADO : Informe al Juzgado si usted sostuvo relaciones sexuales con la citada señora ?. En caso afirmativo en qué fechas ?.-CONTESTO : Si sostuve relaciones sexuales con



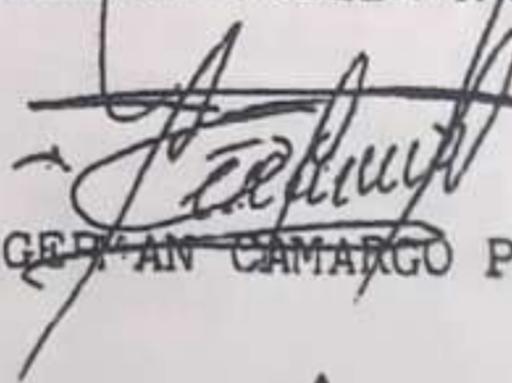
ella, ya que conviví con ella, las fechas no las recuerdo.--PREGUNTADO : Informe al Juzgado si usted le colaboró para el parto a esta señora ?. Así mismo si le suministra alimentos al menor KEDDIN BRAYAN ?.--CONTESTO : Yo le colaboré para el parto a esta señora, - ya que todo corrió por cuenta del Seguro donde yo la tenía y la tengo asegurada y 3 hijos más que no son hijos míos también.----Yo le vengo dando todo al niño desde que nació. Le suministro alimentos, vestuario, - educación ya que lo acabo de matricular en una escuela en el Barrio 20 de Julio.----PREGUNTADO : Informe al Juzgado si tiene algo más que agregar a esta diligencia ?.--CONTESTO : Quiero que se aclare esta situación con la toma del exámen de ADN y me compromete a pagar la mitad del valor del mismo, para lo cual pido dos meses de plazo, pero si consigo el dinero antes - lo traeré al Juzgado.---- No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y se firma como -- aparece por todos los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada.-

La Juez,



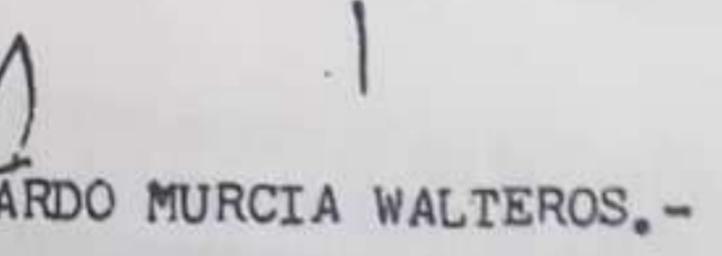
MARIA CECILIA ARANGO TRONCOSO

El Decretante,



GERALD CAMARGO PARRA

El Secretario,



JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS.-

INSTITUTO
COLOMBIANO
DE BIENESTAR
FAMILIAR

República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Centro Zonal Galán

Ibagué, Junio de 2009

Historia No. 73B-1005712754-2009

Señor

JUEZ DE FAMILIA - REPARTO-
Ibagué - Tolima-

REF. Demanda de Investigación de Paternidad de **ENILCE ECHEVERRY
CASTRILLO** contra **GERMAN CAMARGO PARRA**.

MARYORY ALVAREZ REYES, identificada con la Cédula de ciudadanía No.28.548.562 de Ibagué, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada titulada, con Tarjeta Profesional No. 124.482 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Defensora de Familia del Centro Zonal Galán, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F. Regional Tolima, con la facultad que me otorga el numeral 11 del artículo 82 del C. de I. y A., actuando en nombre y representación de los intereses del niño **KEDDIN
BRAYAN ECHEVERRY CASTRILLON**, de once (11) años de edad, nacido en Ibagué (Tol.) el 26 de Mayo de 1998, hijo de la señora **ENILCE
ECHEVERRY CASTRILLO**, domiciliada en esta ciudad, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.979.161 de Cali, a Usted señor Juez hago las siguientes:

PETICIONES

1.-Que previo los trámites indicado en los artículos 11 a 14 de la ley 75 de 1968 se declare en sentencia definitiva que el señor **GERMAN CAMARGO PARRA**, identificado con C.C. No. 5.837.311 de Ambalema, es el padre extramatrimonial del niño **KEDDIN BRAYAN ECHEVERRY CASTRILLON**, de once (11) años de edad, nacido en Ibagué (Tol.) el 26 de Mayo de 1998, una vez probada las causales establecidas en el artículo 6 numerales 4 y 5 de la ley 75 de 1968.

2.-Que se disponga además como lo prescribe el art. 17 de la Ley 75 de 1.968 en armonía con los Arts. 4, 44 y 60 del decreto 1260 de 1.970, se tome nota del estado civil del hijo extramatrimonial del señor **GERMAN CAMARGO PARRA**, una vez transcurra el término legal de ejecutoria de la respectiva sentencia.



3.-Que se oficie a la Notaria Segunda del Circuito de Ibagué (Tol), para que al margen del acta respectiva del libro de nacimiento del niño **KEDDIN BRAYAN ECHEVERRY CASTRILLON**, se hagan las anotaciones de corrección, como lo determina el decreto 1260 de 1.970, con el fin de surtir el estado civil del niño, registrado con NUIP T2B0254123 e indicativo serial 32948316, fecha de inscripción 15 de Noviembre de 2001.

4.-Se fije en la sentencia, en consecuencia, la cuota alimentaria con la cual el demandado debe contribuir al sostenimiento del niño, una vez transcurra el interregno procesal, todo en cumplimiento con lo dispuesto en el art. 16 de la Ley 75 de 1.968. Debe tenerse en cuenta que la cuota no sea inferior al 50% mensual del salario del demandado.

5.- Como quiera que dentro de este proceso, se considera la prueba del ADN esencial para establecer la maternidad o paternidad en caso de no ser posible su realización, solicito se recurra a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios tendientes a demostrar la paternidad solicitada.

6.-Que como consecuencia de la anterior decisión se condene a cancelar las costas al demandado que se lleguen a originar por el resultado de este proceso.

HECHOS

Según lo informado por la señora **ENILCE ECHEVERRY CASTRILLO**, son hechos de la demandas las siguientes:

1. La señora **ENILCE ECHEVERRY CASTRILLO** y el señor **GERMAN CAMARGO PARRA**, se conocen en el mes de Noviembre de 1995, cuando el demandado se le presento.
2. La demandante manifiesta que luego se hizo amiga del señor **GERMAN CAMARGO PARRA** y este la invito a salir y ella aceptó y así duraron alrededor de unos tres (3) meses.
3. Asegura **ENILCE**, que luego de ese romance vivieron juntos durante más de trece (13) años y hasta hace seis (6) meses se separaron definitivamente.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Centro Zonal Galán, Jardín Infantil José A. Galán, Barrio José A. Galán, Teléfono: 2 60 5310-02600298
Línea "BIENESTAR" Gratuita 9800 91 80 80 - Pág Web www.icbf.gov.co
Ibagué - Tolima



4. De la anterior unión nació **KEDDIN BRAYAN ECHEVERRY CASTRILLON**, sin que hasta la fecha el demandado lo reconociera como su hijo a pesar de que ante la gente lo tratara como tal.
5. Menciona la demandante que en muchas oportunidades le pidió al demandado que reconociera a su hijo y este se negaba argumentando que él lo haría cuando le diera la gana y que a demás la ley no lo obligaba.
6. La demandante manifiesta que durante el tiempo de convivencia, el demandado siempre respondió por el arriendo y la comida de la familia y que a **KEDDIN BRAYAN ECHEVERRY CASTRILLON**, no le faltaba con nada, salvo reconocerlo.
7. Mediante diligencia de reconocimiento de hijo extramatrimonial, ante el Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué, el señor **GERMAN CAMARGO PARRA**, manifestó tener dudas sobre su paternidad y aseguro someterse a la prueba de ADN, para determinar o no su paternidad.
8. El demandado se encuentra en condiciones económicas que le permite sufragar los gastos de crianza de su hijo menor, para que continué colaborándole a la demandante quien le ha correspondido sola cancelar los gastos de alimentación desde la separación con el demandado.
9. Afirma la demandante que durante el tiempo que sostuvo relaciones con el demandado, ella siempre observó buena conducta y para la época de la concepción no estuvo con hombre diferente al demandado.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Copia del Registro Civil de Nacimiento del niño **KEDDIN BRAYAN ECHEVERRY CASTRILLON**.
2. Diligencia de Reconocimiento de Hijo Extramatrimonial ante el Juzgado Cuarto de Familia.



TESTIMONIALES

Sírvase señor Juez decepcionar declaración bajo la gravedad del juramento y respecto de los hechos de la demanda a las siguientes personas mayores de edad, vecinos y residentes en Ibagué.

- **ADALGIZA BONILLA VARGAS**
c.c. 65.767.762 de Ibagué
Dirección: Cra, 15 No. 6-34 B/ 20 de Julio de Ibagué
Tel: 2730380
- **ISABEL VAQUERO**
c.c. 38.202.701 de Planadas
Dirección: Cra. 28 No. 69-26 B/ los Ciruelos de Ibagué
Cel: 3143161140
- **PATRICIA ECHEVERRY**
Dirección: Cra, 15 No. 6-34 B/ 20 de Julio de Ibagué
Cel: 3133962847

PERICIALES

Pido al señor Juez, ordenar la práctica de los exámenes indispensables para reconocer pericialmente las características heredobiológicas paralelos entre el hijo, el padre y la madre, a su vez se ordenará la peritación antropoheredobiológica con análisis de los grupos sanguíneos y demás factores, para tal fin podrán concurrir al laboratorio de genética demandado, demandante y el niño; manifestando bajo la gravedad de juramento la señora **ENILCE ECHEVERRY CASTRILLO**, que carece de los recursos económicos necesarios para sufragar los costos de la práctica de esta prueba y de los demás gastos procesales en que se pueda incurrir dentro del presente proceso, solicitando en consecuencia se le conceda el **AMPARO DE POBREZA**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho a ésta demanda las siguientes normas art.25 del C. de I. y A. art.1º. del Decreto 2820 de 1.974, Ley 75 de 1.968, ley 721 de 2001 y Art. 44 de la C. Nacional, artículo 399 y S.S. del Código Civil y demás normas vigentes y concordantes con la materia.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Centro Zonal Galán. Jardín Infantil José A. Galán. Barrio José A. Galán. Teléfono: 2 60 5310-02600298
Línea "BENESTAR" Gratuita 9800 91 80 80 - Pág Web www.icbf.gov.co
Ibagué - Tolima



Único
29
República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Centro Zonal Galán



COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Estimo que el Proceso debe tomarse por el trámite especial señalado en el art. 14 de la Ley 75 de 1.968, es Ud., por la naturaleza del asunto y el domicilio de la niña, el funcionario competente para aprehender el conocimiento del mismo, de acuerdo a los postulados señalados en el art. 50. del Decreto 2272 de 1.989 y artículo 396 del C.P.C.

ANEXOS

Los mencionados en el acápite de pruebas

Copia de la demanda para el archivo del Juzgado y copia para el respectivo traslado.

NOTIFICACIONES

Demandante: Cra. 9 No. 14-03 B/ Pueblo Nuevo de Ibagué.

Demandado: Calle 95 Mz. C casa 18 B/ Germán Huertas de Ibagué.

La suscrita Defensora de Familia, en la secretaría del Juzgado y/o en las dependencias del Centro Zonal del I.C.B.F. B/ Galán Hogar Infantil José A. Galán.

Cordial Saludo,

MARYORY ALVAREZ REYES

Defensora de Familia
Asuntos Conciliables

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Centro Zonal Galán, Jardín Infantil José A. Galán, Barrio José A. Galán. Teléfono: 2 60 5310-02600298
Línea "BIENESTAR" Gratuita 9800 91 80 80 - Pág Web www.icbf.gov.co
Ibagué - Tolima

Por \$

50 MIL

No	día	mes	año
	07	10	2002

Recibí de German Camargo
la suma de Cincuenta mil pesos m/c
por concepto de Alimentos para
Brayan, Camargo

CF Recibí Enilcc Echavay C.
31.979 (61 cal.)

NIT 805000427
CERTIFICADO SEMANAS COTIZADAS

(NO VÁLIDO PARA MOVILIDAD EN EL SGSSS,

USO DE SERVICIOS MÉDICOS NI PARA PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS)

Coomeva EPS se permite informar que el afiliado GERMAN CAMARGO PARRA identificado con CC-5837311, está vinculado al Sistema General de Seguridad Social en Salud por intermedio de COOMEVA EPS S.A desde 11/01/2006 hasta 21/07/2013, actualmente en el Régimen Contributivo en calidad de COTIZANTE CABEZA DE FAMILIA; y su estado actual es RETIRADO

Tipo y número	Nombres y Apellidos	Estado	Tipo	Parentesco	Fecha	Fecha
Identificación	Apellidos	Afiliado	Afiliado	Afiliado	Afiliación	Retiro
CC-31979181	ENILCE ECHEVERRY CASTRILLON	DESAFIAD	BENEFICIARIO	CONYUGE	11/10/1999	01/04/2003
Semanas:	Coomeva E.p.s. S.a. Cot =0 Ben =0	Total: 0				
RC-80100915265829	JONATHAN HUMBERTO BELTRAN EC	DESAFIAD	BENEFICIARIO	HIJO	11/10/1999	01/04/2003
Semanas:	Coomeva E.p.s. S.a. Cot =0 Ben =0	Total: 0				
RC-92122421001126	FAUNIER ADOLFO BELTRAN ECHEVE	DESAFIAD	BENEFICIARIO	HIJO	11/10/1999	01/04/2003
Semanas:	Coomeva E.p.s. S.a. Cot =0 Ben =0	Total: 0				
TI-88121058108	CRISTIAN CAMILO ECHEVERRY	DESAFIAD	BENEFICIARIO	HIJO	05/03/2002	01/04/2003
Semanas:	Coomeva E.p.s. S.a. Cot =0 Ben =0	Total: 0				
CC-5837311	GERMAN CAMARGO PARRA	RETIRADO	COTIZANTE	CABEZA DE FAMILIA	11/01/2006	21/07/2013
Semanas:	Coomeva E.p.s. S.a. Cot =292 Ben =0	Total: 292				
TI-1005712754	KEDDIN BRAYAN CAMARGO ECHEVE	RETIRADO	BENEFICIARIO	HIJO	28/06/2013	21/07/2013
Semanas:	Coomeva E.p.s. S.a. Cot =0 Ben =3	Semanas: Salud Total S.a.- Contributivo		Cot = 0 Ben = 40	Total: 43	
CC-2241150	FRUTO DEL CARMEN CAMARGO TOLI	RETIRADO	BENEFICIARIO	PADRE	23/02/2006	27/06/2013
Semanas:	Coomeva E.p.s. S.a. Cot =0 Ben =287	Total: 287				
CC-28574525	OLGA MARIA PARRA DE CAMARGO	AFILIADO FA	BENEFICIARIO	MADRE	23/02/2006	27/06/2013
Semanas:	Coomeva E.p.s. S.a. Cot =0 Ben =287	Total: 287				

Reiteramos nuestra entera disposición para colaborar frente a cualquier inquietud que pueda presentarse, en la línea gratuita: 01 8000 930 779

Para constancia de lo anterior, se expide en Ibagué a Febrero 14 de 2020.

Cordialmente,

Director Nacional de Operaciones
 2230534

EPS-FT-419

¡Gracias por contar con Coomeva, Coomeva cuenta con usted!

Mod. Feb/2012

EL JEFE (E) DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE APORTES Y PAGO SUBSIDIO
DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO DEL TOLIMA

COMFENALCO TOLIMA



HACE CONSTAR:

Que una vez revisado el sistema se encontró que el señor **GERMAN CAMARGO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.837.311, figuró afiliado a la Caja de Compensación Familiar de Fenalco del Tolima COMFENALCO, como trabajador, presentando como última trayectoria:

NIT	EMPLEADOR	FECHA AFILIACIÓN COMFENALCO	FECHA RETIRO
890702273	FLOTA ANDRES LOPEZ DE GALARZA S.A.	2012-11-30	2013-08-21
890702273	FLOTA ANDRES LOPEZ DE GALARZA S.A.	2011-10-06	2012-10-22
890700190	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO URBANO DEL TOLIMA	2010-04-28	2010-07-30
890700190	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO URBANO DEL TOLIMA	2010-05-01	2010-07-30
890700190	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO URBANO DEL TOLIMA	2010-04-01	2010-04-30
890700190	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO URBANO DEL TOLIMA	2009-12-01	2010-03-18
890700190	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO URBANO DEL TOLIMA	2009-09-01	2009-11-30
890700190	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO URBANO DEL TOLIMA	2009-02-01	2009-08-22
890700190	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO URBANO DEL TOLIMA	2008-01-01	2008-05-03
890700190	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO URBANO DEL TOLIMA	2006-02-01	2007-11-20

GRUPO FAMILIAR

CC 65759813 DOMINGUEZ ALARCON AYDEE LUSDANY ESPOSA
CC 1005712754 CAMARGO ECHEVERRY KEDDIN BRAYAN HIJO
CC 2241150 CAMARGO TOLEDO FRUTO DEL CARMEN PADRE
CC 28574525 PARRA DE CAMARGO OLGA MARIA MADRE

Se expide a solicitud del interesado, esta información se genera con la base de datos del sistema del dia 03 de febrero de 2020.

JOHN FERNANDO BEDOYA LAGUNA

Revisó: John Bedoya

VIGILADO SUPERVISADO



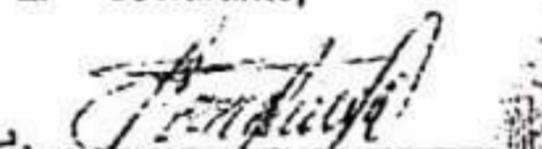
NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE IBAGUE

ACTA DE DECLARACIÓN EXTRA PROCESO

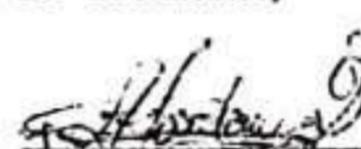
Ante este Despacho comparecieron GERMAN CAMARGO PARRA Y AYDEE LUSDANY DOMINGUEZ ALARCON, Identificados al pie de sus firmas, quienes manifestaron que por medio del presente documento y bajo la gravedad del juramento declaran lo siguiente:

- 1) Lo de ley:
 - a) Nuestros nombres son como quedaron expuestos.
 - b) Edad: 43 Y 36 AÑOS
 - c) Estado Civil: SOLTEROS EN UNION LIBRE
 - d) Profesión: CONDUCTOR Y ESTUDIANTE
 - e) Residencia: MANZANA C CASA 17 BARRIO GERMAN HUERTAS DE LA CIUDAD DE IBAGUE
1. Manifestamos bajo la gravedad del juramento: Que convivimos de forma continua e ininterrumpida, en Unión Libre, desde hace un (1) año, compartiendo techo mesa y lecho.
2. AYDEE LUSDANY DOMINGUEZ ALARCON: Manifiesto que tengo dos menores hijos de nombres LINDA LUCIA Y LEIDY CAROLINA REYES DOMINGUEZ, de diecisiete (17) y catorce (14) años de edad respectivamente.
3. GERMAN CAMARGO PARRA: Manifiesto que AYDEE LUSDANY DOMINGUEZ ALARCON y las menores LINDA LUCIA Y LEIDY CAROLINA REYES DOMINGUEZ, dependen económica y totalmente de mí para su subsistencia, alimentación, vivienda, salud y bienestar.
4. La presente declaración Juramentada, la requerimos para presentarla ante: A QUIEN INTERESE

El declarante,


 GERMAN CAMARGO PARRA
 C.C. 5.837.311 de Ambalem

La declarante,


 AYDEE LUSDANY DOMINGUEZ ALARCON
 C.C. 65.759.813 de Ibagué

Los declarantes manifiestan que leyeron y verificaron la declaración, que la encuentran correctamente y exacta con su dicho, y que no observan ningún error en ella y por consiguiente que cualquier dato o información que le falte o le sobre es atribuible a su responsabilidad y no a la Notaria, por lo que no efectuaran reclamos algunos después de firmada.

El suscrito Notario manifiesta que ha recibido la presente declaración juramentada, sin fines judiciales y que los comparecientes, son capaces e idóneos para declarar.

CONSTANCIA DEL NOTARIO: La presente declaración se recibió de ruego e insistencia de los interesados no obstante haberseles leído y explicado el contenido del Art. 4º de la ley 979 de julio 26/05.

Se devuelve original para fines que interesan a los solicitantes.

Ibagué, 2 de Febrero de 2010

Se efectúa la presente declaración de conformidad con el Decreto 1557 de 1989
 DERECHOS \$ 9.420 IVA \$ 1.507

ESTA FOTOCOPIA ES
 TOMADA DE OTRA
 FOTOCOPIA

05 MAY 2010


 LUIS ALBERTO CASTILLO ALVAREZ
 NOTARIO SÉPTIMO DEL CÍRCULO DE IBAGUE





**JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL
BARRIO GERMAN HUERTAS
NIT. 809.004.916 - 4**

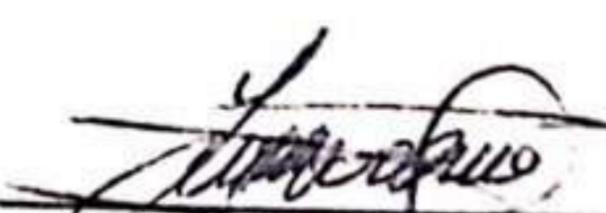


HACE CONSTAR QUE

El señor **GERMAN CAMARGO PARRA** identificado con numero de cedula de ciudadanía N° 5.837.311 de AMBALEMA - TOLIMA, ha convivido con la señora; **AYDEE LUSDANY DOMINGUEZ ALARCON** identificada con cedula de ciudadanía N° 65.759.813 de IBAGUE. Residiendo en la calle 95 mz B casa 4 del barrio German Huertas con bariza hace 10 años.

Se expide a los 13 días del mes de enero 2018


MARINA MENDOZA MORA
 CC: 38.233.760 de Ibagué
 Presidenta De La Junta


YERARDIN FALLA OROZCO
 CC: 1.110.544.106 de Ibagué
 Secretaria de la junta

ACTA DE DECLARACIONES ACTA No. 0016
 BAJO JURAMENTO CON FINES EXTRAPROCESALES
 DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1989

Hoy 3 de Enero de 2018, ante mí, TERESA PAVA SANTOS, NOTARIA SEPTIMA DEL CÍRCULO DE IBAGUE.

Compareció: KEDDIN BRAYAN CAMARGO ECHEVERRY, Identificado con la Cedula de Ciudadanía número 1.005.712.754 de Ibagué, Estado civil Soltero, Residenciado en el Barrio Ancón de Ibagué, Ocupación: Bachiller. Quien hizo las siguientes manifestaciones: PRIMERA. - Que las declaraciones contenidas en este documento se rinden bajo la gravedad de juramento. SEGUNDA. - Que como declarante no tiene ninguna clase de impedimento para rendir estas declaraciones juramentadas las cuales presenta bajo su única y entera responsabilidad. TERCERA. - Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de los cuales dan plena Fe y testimonio en razón de que le consta personalmente. CUARTA. - Que este testimonio se rinde para ser presentado a: CON EL FIN DE PRESENTAR A QUIEN INTERESE

QUINTA. - El declarante manifiesta que para enero de 2009 y mucho antes de dicha fecha mis padres GERMAN CAMARGO PARRA y EMILCE ECHEVERRY CASTRILLON no conviven y no sostienen una relación de pareja. SEXTO: Manifiesto que desde hace más de ocho años mis padres GERMAN CAMARGO PARRA y EMILCE ECHEVERRY CASTRILLON no viven bajo el mismo techo y su grupo familiar es por separado.

TARIFA: 12200 IVA 2318 TOTAL: 14518

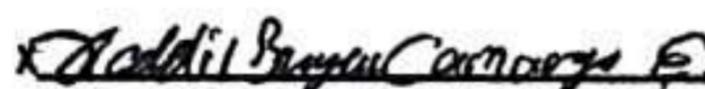
NOTA: LA NOTARIO ADVIERTE DEL CONTENIDO DEL DECRETO, LEY 19 DE 2012. ESTA DECLARACION SE ELABORA A PETICION DE LOS INTERESADOS.

I M P O R T A N T E :

EL DECLARANTE MANIFIESTA QUE LEYÓ Y VERIFICO LA DECLARACIÓN, QUE LA ENCUENTRA CORRECTAMENTE Y EXACTA CON SU DICHO, Y QUE NO OBSERVA NINGÚN ERROR EN ELLA Y POR CONSIGUIENTE QUE CUALQUIER DATO O INFORMACIÓN QUE LE FALTE OLE SOBRE ES ATRIBUIBLE A SU RESPONSABILIDAD Y NO A LA NOTARIA, POR LO QUE NO EFECTUARAN RECLAMOS ALGUNOS DESPUÉS DE FIRMADA.

CONSTANCIA DE LA NOTARIO: La presente declaración se recibió de ruego e insistencia del interesado no obstante haberse leído y explicado el contenido en el decreto Ley 019/12. Se devuelve original para fines que interesan al solicitante.

La firma la persona que intervino una vez leída y aprobada.


 KEDDIN BRAYAN CAMARGO ECHEVERRY
 C.C.No. 1.005.712.754 de Ibagué
 TEL. No. 2624489



Notaria 7 de Ibagué
 Notaria TERESA PAVA SANTOS
 Dirección: carrera 5º No. 66 - 26 Teléfono 2774339
 Email: notaria7.notariadoexponente@gmail.com
 notaria7.notariadoexponente.com



MINISTERIO

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Nombre: GERMAN
Apellidos CAMARGO PARRA
Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía
Número de Documento: 5837311
Departamento: TOLIMA
Municipio: IBAGUE
Área: 1
Ficha: 73538
Puntaje: 29,68
Fecha de Modificación: (Año/Mes/Día) 2016/04/28
Estado: VALIDADO

Base Certificada Nacional - Corte: 22 de julio del 2016

De acuerdo con su puntaje, si usted cumple con la normatividad vigente para cada programa, podría ser potencial beneficiario de:

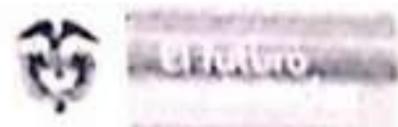
- REGIMEN SUBSIDIADO EN SALUD
- EXENCION EN EL PAGO DE LA CUOTA DE COMPENSACION MILITAR
- EXENCIÓN EN EL PAGO PARA LA EXPEDICIÓN DEL DUPLICADO DE LA CÉDULA CIUDADANIA
- BEPS - Beneficios Económicos Periódicos

No obstante debe saber que el ingreso a cada uno de los programas mencionados lo define la entidad ejecutora del programa y no el DNP. Además del puntaje del Sisbén, cada entidad puede exigir requisitos adicionales para autorizar el ingreso al programa.

Nota: El anterior listado No incluye los programas sociales de Familias en Acción (www.dnp.gov.co) e Icetex (www.icetex.gov.co)

VALIDADO:

La información aquí registrada debe ser verificada en la página web www.sisben.gov.co opción consulta de puntaje



Puntaje Sisbén III

47,98

Código ficha: 73636

Área: 14 Ciudades

Base Certificada Nacional - Corte: Enero de 2020 – primer corte Resolución 3912 de 2019

DATOS PERSONALES

Nombres:	GERMAN	Apellidos:	CAMARGO PARRA
Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Número de Documento:	5837311
Departamento:	Tolima	Municipio:	Ibagué
Código municipal:	73631		

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Fecha última encuesta:	16 de diciembre del 2009
Última actualización de la ficha:	27 de febrero del 2019
Última actualización de la persona:	16 de diciembre del 2009
Antigüedad actualización de la persona:	124 meses
Estado:	VALIDADO

CONTACTO OFICINA SISBÉN

Nombre administrador:	GLORIA RUTH SIERRA
Dirección:	Arbolilla Carrera 3 Calle 19 Parque Lopez de Galarza
Teléfono:	2611728
Correo electrónico:	sisben@ibague.gov.co

**CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
CERTIFICADO NEGATIVO PERSONA NATURAL
GERMAN CAMARGO PARRA
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
01-CCARVAJAL-2020302-0042 S000598821**

CERTIFICA

QUE REVISADO EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO A LA FECHA EL SEÑOR **GERMAN CAMARGO PARRA**, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 5.837.311 NO SE ENCUENTRA MATRICULADO NI TIENE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO A SU NOMBRE, EN LA JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ.

IBAGUE, 03 DE MARZO DE 2020

EL SECRETARIO,



**CARLOS ADOLFO GONZALEZ GARZON
SECRETARIO JURIDICO**

Proyecto: Juzgado de Familia Número 1 - Asistencia a la Cámara de Comercio de Cundinamarca



MINJUSTICIA

GOBIERNO
DE COLOMBIA

Certificado Especial de No Propiedad

Fecha

02/03/2020 10.15 AM

La Superintendencia de Notariado y Registro certifica que realizada la consulta en las bases de datos de índice de propietarios a nivel nacional, el señor (a) German Camargo Parra identificado con CC número 5837311, según datos proporcionados por el solicitante, no registra folios de matrícula inmobiliaria bajo el criterio de búsqueda [CC-5837311]

Mauricio Rivera Garcia

Director Técnico de Registro

Superintendencia de Notariado y Registro

Reservados todos los derechos. El material intelectual de REVAL se prohíbe su reproducción total o parcial sin previa autorización escrita de su propietario.



Para verificar la autenticidad de este certificado escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondepago.gov.co opción
Validar Otro Documento con el código PIN 200302490429137715